

En lo principal: Recurso de casación en el fondo. **En el otrosí:** Patrocinio del recurso.

Ilustre Tribunal Ambiental (2°)

Jorge Meneses Rojas, abogado, en representación de **Inversiones Punta Blanca SpA**, en autos sobre reclamo de ilegalidad, caratulados “*Inversiones Punta Blanca SpA con Superintendencia de Medioambiente*”, rol **400-2023**, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, inciso tercero, en relación con el artículo 17 N° 3, ambos de la Ley N° 20.600; y primera parte del inciso primero del artículo 770, artículos 771 y 772 inciso primero, todos del Código de Procedimiento Civil, deduzco recurso de casación en el fondo en contra de la **sentencia definitiva pronunciada por este Ilustre Tribunal, con fecha 26 de abril de 2024**, notificada a las partes por correo electrónico, con fecha 27 de abril de 2024, en razón de haber sido dictada ésta con infracción de ley, vicio que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, en los términos que a continuación se explicarán, solicitando sea admitido a tramitación, y una vez concedido, se eleven los autos para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho Excmo. Tribunal, conociendo de él, lo admita a tramitación y, previa vista de la causa, lo acoja invalidando dicha sentencia, dictando en acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una nueva sentencia que con estricto apego a derecho y al mérito de los hechos conforme han sido establecidos en el proceso, acoja la reclamación deducida en contra de los actos de la Superintendencia del Medio Ambiente, con expresa condena en costas.

I.- SENTENCIA RECURRIDA

1. La sentencia dictada con fecha 26 de abril de 2024 por este Ilustre Tribunal Ambiental, que rechaza la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 433 de 2023 y Resolución Exenta N° 2048 de 2021, ambas de la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, “**SMA**”), en contra de la cual se recurre de casación en el fondo, es susceptible de este recurso conforme al artículo 26, inciso tercero, de la Ley N° 20.600, en relación con el

artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada en un procedimiento relativo a materia de la competencia de los Tribunales Ambientales, recaída en la materia establecida en el numeral 3° del artículo 17 de la Ley N° 20.600.

II.- LEY QUE CONCEDE EL RECURSO POR LA CAUSAL QUE SE INVOCA

2. El artículo 26, inciso tercero, de la Ley N° 20.600 corresponde a la ley que concede el recurso, al señalar que en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. A su vez, el numeral 3 del artículo 17 establece que los Tribunales Ambientales tendrán competencia para conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “**LOSMA**”).

3. Como adelantamos, en la especie este Ilustre Tribunal Ambiental pronunció una sentencia definitiva dictada en un procedimiento relativo a una reclamación en contra de resoluciones de la SMA, la que fue dictada con infracción de ley, influyendo aquella infracción sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la forma en que se expondrá más adelante.

III.- RECURSO PATROCINADO POR ABOGADO HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

4. El presente recurso se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, tal como se indica en el otrosí, razón por la cual resulta admisible su presentación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 772, inciso final, del Código de Procedimiento Civil.

IV.- ANTECEDENTES

5. Con fecha 14 de septiembre de 2021, la SMA, en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-174-2020, emitió la **Resolución Exenta N° 2048**, por la

cual impuso a Inversiones Punta Blanca SpA (en adelante, “**Punta Blanca**”), una sanción consistente en multa de cien unidades tributarias anuales (100 UTA) en base al incumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA, por la supuesta emisión de ruidos por sobre la normativa aplicable, en relación al sector y horario en que se habría realizado la fiscalización por parte de la SMA.

6. Con fecha 6 de diciembre de 2021, luego de tomar conocimiento del procedimiento de manera irregular, esta parte realizó una presentación ante la SMA, solicitando la nulidad de todo lo obrado, y subsidiariamente, la nulidad de la Resolución Exenta N° 2048, por la existencia de vicios en las notificaciones realizadas. También, subsidiariamente se solicitó la reconsideración de la Resolución Exenta N° 2048, aportando antecedentes que permitían concluir que la supuesta infracción no era imputable a Punta Blanca, sino a un tercero que no había sido emplazado en el proceso.

7. Según se argumentó, todas las resoluciones de la SMA, invariablemente, e incluyendo aquella correspondiente a la formulación de cargos, fueron notificadas en un lugar que no correspondía al domicilio de Punta Blanca, lo que en definitiva impidió su conocimiento oportuno y por consiguiente la adecuada presentación de defensas de hecho y jurídicas, en relación a los cargos que se formularon a mi representada, y que, de haber sido consideradas, habrían implicado que mi representada fuere absuelta de todos los cargos que se le imputaron.

Específicamente, se planteó que el domicilio comercial y tributario de Punta Blanca corresponde a aquel ubicado en calle Antonia López de Bello N° 133, comuna de Recoleta, según consta en registros públicos. Sin embargo, las aparentes notificaciones a Punta Blanca habrían sido realizadas en Av. Irarrázaval N° 2401, comuna de Ñuñoa, lugar donde funciona un centro comercial, y que corresponde al mismo establecimiento donde se habría verificado la infracción que se imputa a Punta Blanca, alegándose que esta sociedad no tiene allí ninguna agencia ni oficina, ni mantiene personal ejecutivo ni gerencias de ningún tipo. A mayor abundamiento, se acreditó que la administración de dicho centro comercial es ejercida por Punta Blanca Gestión Inmobiliaria, entidad jurídica diferenciada de Inversiones Punta Blanca.

8. Con fecha 8 de marzo de 2023, La Superintendencia de medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 433, que rechazó todas las solicitudes presentadas por esta parte, negando la invalidez de las notificaciones, y omitiendo pronunciarse sobre las restantes alegaciones, por ser éstas propias de los descargos y recursos que no fueron presentados dentro del término legal.

9. Con fecha 4 de abril de 2023, esta parte presentó reclamo de ilegalidad ante este Ilustre Tribunal Ambiental, con respecto a la Resolución Exenta N° 2048 de 2021 y Resolución Exenta N° 433 de 2023, reiterando lo anteriormente señalado respecto a la irregularidad manifiesta de las notificaciones realizadas a lo largo de todo el procedimiento sancionatorio rol D-174-2020.

Además, en la referida reclamación se alegó la preclusión de las facultades de la SMA para aplicar sanciones, todo ello basándose en la expiración de los plazos para la tramitación del procedimiento administrativo. En concreto, se señaló la improcedencia de aplicar todo tipo de sanción, por haber expirado los plazos a los que se refieren los artículos 53 y 54 de la LOSMA, así como el artículo 62 del mismo cuerpo legal, en relación con el artículo 27 de la Ley N°19.880, norma que resulta aplicable de manera supletoria, en virtud del precitado artículo, y en cuya virtud se produjo el decaimiento del procedimiento administrativo.

10. Finalmente, con fecha 26 de abril de 2024, el Tribunal de S.S. dictó sentencia, rechazando la reclamación en todas sus partes, rechazando las alegaciones sobre nulidad del procedimiento administrativo, y entendiendo que la multa impuesta no fue recurrida por los medios de impugnación legales, y por ser, a su vez, incompatible con lo resuelto; no emitiendo pronunciamiento respecto de la eventual preclusión de las facultades de la SMA por expiración de los plazos de los artículos 53 y 54 de la LOSMA, y el decaimiento del procedimiento administrativo.

V.- INFRACCIONES DE LEY QUE SE DENUNCIAN

V.1.- Normas infringidas

11. Se reclama en esta casación infracción a lo dispuesto en el **artículo 49, inciso primero, de la LOSMA, en relación con los artículos 10, incisos**

primero y segundo; artículo 11, inciso primero; y artículo 45, inciso primero; estos últimos de la Ley N°19.880. Asimismo, se reclama la infracción del **artículo 53, inciso primero; artículo 54, inciso primero; y artículo 62, todos de la LOSMA; este último en relación con el artículo 27 de la Ley N°19.880; y todos ellos, en relación también con el artículo 10, incisos primero y segundo, de la Ley N° 19.880.**

12. Señalan las referidas disposiciones:

i. **Artículo 49, inciso primero, de la LOSMA**

“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.”

ii. **Artículo 10, incisos primero y segundo, de la Ley N°19.880:**

“Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.”

iii. **Artículo 11, inciso primero, de la Ley N° 19.880:**

“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”.

iv. **Artículo 45, inciso primero, de la Ley N° 19.880:**

“Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro”

v. **Artículo 53, inciso primero, de la LOSMA:**

“Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.”

vi. **Artículo 54, inciso primero, de la LOSMA:**

“Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.”

vii. **Artículo 62 de la LOSMA:**

“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.”

viii. **Artículo 27 de la Ley N° 19.880:**

“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.”

V.2.- Aplicación de las normas en la sentencia definitiva

13. La sentencia recurrida rechazó la reclamación de esta parte, centrando su análisis en determinar si las notificaciones que se habrían practicado a mi representada en el procedimiento administrativo conducido por la SMA son válidas, o si en cambio adolecen de algún vicio que importe su nulidad. Así, la sentencia cita expresamente el artículo 49 de la LOSMA, concluyendo al respecto, según se lee en el considerando noveno, que las notificaciones de dicho procedimiento se habrían ajustado a lo dispuesto en el precepto en cuestión, considerando que éstas se realizaron en el domicilio señalado en la denuncia, razonando además, en los considerandos siguientes, que mi representada habría evidenciado estar en conocimiento del procedimiento seguido en su contra.

14. Constatado lo anterior, en el considerando decimonoveno se argumenta que la Resolución Exenta N° 2048, que sancionó a mi representada, no habría sido objeto de recursos en la oportunidad legal, por lo cual no correspondería pronunciarse acerca de las restantes alegaciones de nuestra reclamación; a saber, aquellas relacionadas con la preclusión de facultades de la SMA y el decaimiento del procedimiento administrativo, omitiendo así pronunciarse acerca de la aplicación de los artículos 53 y 54 de la LOSMA, y del artículo 27 de la Ley N° 19.880.

V.3.- Forma en que se producen las infracciones de ley

a) *Infracción del artículo 49 de la LOSMA, en relación con artículos 10, 11 y 45 de la Ley N° 19.880.*

15. En primer lugar, se advierte que la sentencia yerra al no considerar la irregularidad en la forma de notificación de todas las resoluciones en el marco del procedimiento administrativo precitado, suponiendo la infracción del artículo 49 de la LOSMA que, como veremos, en el caso *sub lite* debe examinarse en armonía con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 45 de la Ley N° 19.880.

16. El artículo 49 de la LOSMA, en lo que interesa a este recurso, dispone de dos formas en que puede realizarse la notificación sobre la instrucción del procedimiento sancionatorio, teniendo ambas como elemento común, el hacerse por carta certificada, y la circunstancia de que dicho acto debe notificarse “*al presunto infractor*”, es decir, necesariamente debe emplazar de manera efectiva a la persona en contra de la cual se dirige el procedimiento.

17. En relación con lo anterior, la interpretación de esta norma debe hacerse en consonancia con otras normas, más generales, que informan sobre el emplazamiento de particulares en procedimientos administrativos, y que deben igualmente ser observadas. En este sentido, como bien sabe S.S. Ilustre, lo dispuesto por el artículo 49 de la LOSMA no puede operar como una presunción de derecho, o “a todo evento”, sino que debe interpretarse como una norma formal, que contiene una presunción simple, y que por ende puede ser desvirtuada en la medida que se ofrezcan antecedentes que lo permitan.

18. En este sentido, aun cuando formalmente se haya cumplido con lo previsto en el artículo 49 de la LOSMA, en cuanto a que se notificó en el domicilio indicado en la denuncia, la sentencia debió considerar que los artículos 10, 11 y 45 de la Ley N° 19.880 imponen una serie de exigencias adicionales para dar por válida la notificación, preceptos que este Ilustre Tribunal no consideró, omitiendo improcedentemente su aplicación, y concretándose así la infracción de ley a su respecto.

19. En efecto, el artículo 10 de la Ley N° 19.880 consagra el **principio de contradictoriedad** en el procedimiento administrativo, mismo que se ve conculcado en la especie, en cuanto se impidió que esta parte pudiera formular oportunamente sus defensas o descargos. Este mismo precepto también contempla la posibilidad de los particulares de alegar defectos en la tramitación del procedimiento administrativo, derecho que se ha visto amagado al no ser debidamente atendidas las alegaciones formuladas en tal sentido, produciéndose así la infracción de este precepto legal.

20. Por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 19.880 consagra el **principio de imparcialidad**, que a su vez impone a la Administración el deber de actuar con objetividad. En el caso *sub lite*, esto necesariamente se traduce en que la SMA, al conducir un procedimiento sancionatorio, debe actuar con el mismo celo en relación a aquellos antecedentes que permitan concluir la responsabilidad del particular, tanto como aquellos que permitan descartarla, y ponderarlos de manera justa y racional.

En la especie, tal como se planteó en la reclamación, esto no ha ocurrido, porque la SMA actuó de manera manifiestamente infundada, al permitir que se prosiguiera un procedimiento administrativo con notorios vicios; y más aún, porque cuando éstos fueron representados, simplemente se escudó en razones formales que no logran hacerse cargo de los hechos del caso; mismas razones que fueron invocadas por la sentencia recurrida, que se encierra improcedentemente en el formalismo del análisis aislado del artículo 49, sin considerar las exigencias de los principios establecidos por el legislador para el procedimiento administrativo, que resultan igualmente vinculantes.

21. En esta línea, resultan de particular relevancia los efectos que la SMA atribuyó a la presentación realizada el 27 de enero de 2021 por el Sr. Cristian González Muñoz, en el procedimiento administrativo. En concreto, la SMA

atribuyó esta presentación a mi representada, y sostiene que con ello se acreditaría que se estaba en conocimiento del proceso. Sin embargo, al mismo tiempo tuvo por no presentado dicho escrito, porque la persona que lo suscribió no acreditó su personería para representar a Punta Blanca, advirtiéndose en esto una manifiesta contradicción, que se ha reproducido en la sentencia recurrida, en cuanto ésta ha replicado y hecho suya esta argumentación, infringiéndose así el principio de imparcialidad a que nos hemos referido previamente, y con ello el precepto legal que lo consagra.

22. Por último, se infringe también el artículo 45 de la Ley N° 19.880, en cuanto el inciso primero de este precepto dispone de manera expresa que los actos administrativos deben notificarse “a los interesados”, exigencia material que en la especie no se cumplió, no pudiendo agotarse el análisis en la hipótesis puramente formal que resulta del examen aislado del artículo 49 de la LOSMA.

En este sentido, como ya se adelantó, este último precepto consiste en una norma meramente formal, que a su vez una presunción simple, la que a su vez presupone el cumplimiento material del objeto de la notificación, esto es, que la parte notificada efectivamente esté en condiciones de tomar conocimiento del procedimiento que se sigue a su respecto. No verificándose ello, tal como ocurre en el caso de marras, entonces se produce una infracción del artículo 45 de la Ley N° 19.880, que plantea esta exigencia material, en orden a que se notifique de manera efectiva “al interesado”.

23. En relación a estas infracciones de ley, que dicen relación con las normas sobre emplazamiento en procedimientos administrativos, se ha expresado por nuestra Excma. Corte Suprema, que existen ciertos elementos básicos del debido proceso, los que a su vez tienen su correlato en los citados principios de la Ley N° 19.880, especialmente el principio de contradictoriedad.

Señala el Máximo Tribunal:

“Décimo quinto: Que existe consenso en la doctrina y jurisprudencia, respecto de los que son elementos básicos del debido proceso, como manifestación del principio de contradictoriedad, el conocimiento de los cargos que se dirigen en contra de los administrados, la bilateralidad de la audiencia, que supone la oportunidad de presentar descargos y aportar las pruebas que se estimen pertinentes.

El principio de contradictoriedad busca materializar el derecho de defensa de los particulares frente a la Administración, que a su turno, queda obligada a emitir un pronunciamiento resolviendo todos aquellos aspectos que se han esgrimidos por los particulares en defensa de sus intereses (...)

El principio de contradictoriedad, que es una consagración del derecho a “ser oído” de forma previa a la imposición de sanciones, es una cuestión que no se identifica con un acto protocolar de formulación de cargos, sino que, como se señaló, con un acto que implique poner debidamente en conocimiento del administrado que se dirige una investigación administrativa en su contra en relación a la comisión de ilícitos administrativos específicos”¹.

24. En otras palabras, para cumplir con las exigencias del debido proceso y el principio de contradictoriedad, no basta con una mera formalidad en el emplazamiento; se trata de que la Administración deba asegurarse de que el particular ha tomado conocimiento cabal del procedimiento que se sigue en su contra, lo que en la especie no ocurrió, incurriéndose en un vicio que con mediana diligencia pudo haberse evitado. Por el contrario, la sentencia recurrida ha valido el actuar de la SMA, que se limitó a un mero formalismo, sin detenerse a pesquisar si el domicilio al que enviaba las cartas certificadas en el procedimiento sancionatorio realmente correspondía al de Punta Blanca, incurriendo con ello en las infracciones de ley anotadas.

b) Infracción de los artículos 53, 54 y 62 de la LOSMA; este último en relación con el artículo 27 de la Ley N° 19.880; y todos en relación con el artículo 10 de la Ley N° 19.880.

25. Este Ilustre Tribunal ha incurrido en infracción de ley también al omitir pronunciamiento sobre las alegaciones restantes de esta parte, referidas a la preclusión de facultades de la SMA y al decaimiento del procedimiento administrativo, en cuanto ha omitido, de manera improcedente, la aplicación de las normas que sustentan aquellas alegaciones.

¹ Excma. Corte Suprema, sentencia del 9 de mayo de 2017, Rol 62.128-2016.

26. Como se expresó en nuestra reclamación, los artículos 53 y 54 de la LOSMA contemplan ciertos plazos para la concreción de determinadas actuaciones de la SMA, los que en la especie fueron excedidos con creces, como se expuso en nuestra reclamación, produciéndose así la preclusión de las facultades de dicha entidad para continuar el procedimiento sancionatorio, y por cierto, para aplicar sanciones.

27. En línea con lo anterior, y sin perjuicio de la preclusión de facultades en el sentido anotado, se verifica también el decaimiento del procedimiento administrativo, al advertirse que el procedimiento sancionatorio de la SMA tuvo una duración superior al plazo de 6 meses que fije el artículo 27 de la Ley N° 19.880, aplicable al caso de marras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, viéndose así infringidas ambas disposiciones legales.

28. Sobre el particular, resulta contrario a derecho el razonamiento de este Ilustre Tribunal, al omitir la aplicación de todas estas normas, pues aun de estimarse que la notificación a mi representada en el procedimiento administrativo fue válida, y que por ende habrían precluido las oportunidades para presentar descargos y/o recursos, se trata de alegaciones que dicen relación con aspectos formales del procedimiento, y con la validez de las actuaciones de la SMA, sin entrar a calificar el fondo o mérito de sus conclusiones.

29. En este sentido, es evidente que este Ilustre Tribunal es competente para revisar la legalidad de las actuaciones de la SMA en el marco de los procedimientos que conduce, sin que obste a aquello la falta de alegación de los vicios detectados en la etapa de descargos del procedimiento en cuestión, debiendo entonces haber dado aplicación a los artículos 53 y 54 de la LOSMA, y al artículo 27 de la Ley N° 19.880, este último en relación con el artículo 62 de la LOSMA.

30. A mayor abundamiento, debemos recordar que el artículo 10 de la Ley N° 19.880, al que previamente nos hemos referido, es claro en señalar que “*Los interesados podrán, **en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto***”.

De este modo, al omitirse pronunciamiento sobre estas alegaciones, este precepto legal se ve nuevamente infringido, en relación con los artículos 53, 54 y 62 de la LOSMA, y con el artículo 27 de la Ley N° 19.880, todos ya citados.

31. Sobre el particular, nuestra Excma. Corte Suprema ha definido al decaimiento como *“la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo”*².

A mayor abundamiento, en una sentencia reciente, nuestro Excmo. Tribunal plantea una estructura de razonamiento que debido a su importancia y aplicación al caso que motiva este reclamo de ilegalidad consideramos importante reproducir en sus lineamientos más importantes:

“Cuarto: (...) *El Derecho Procesal Administrativo sancionador reposa en diversas bases, entre las cuales se cuenta la tramitación en un plazo razonable de los procedimientos que inicia para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos.*

De esta forma la garantía que implica el concepto de “plazo razonable” en los procedimientos, entre los que se encuentran los derivados del Derecho Administrativo, es parte integrante del derecho al “debido proceso de ley”, al cual nuestra Constitución alude en el artículo 19 N° 3, inciso 5°, cuando ordena: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

(...)

Sexto: *Que la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de ella es posible verificar ciertos supuestos en los cuales el procedimiento administrativo sancionatorio pierde su eficacia –lo cual trae aparejada su extinción– por la constatación del tiempo transcurrido injustificado de un tiempo excesivo por parte de la Administración, para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción. Lo anterior también encuentra sustento en el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la*

² Excma. Corte Suprema, sentencia del 20 de octubre de 2011, rol 5528-2010.

sanción impuesta, que producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que el castigo administrativo tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con él se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor.

(...)

Séptimo: *Que, en esta línea argumental, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, dispone: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.*

Ante la claridad del artículo 27, en cuanto ordena que la duración del procedimiento no podrá exceder de 6 meses contados desde su iniciación y hasta la decisión final (...), debe llevar a concluir que, en abstracto, la superación irracional e injustificada del plazo antes indiciado deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, único a la superación de todo límite de razonabilidad. (...) ello no puede significar que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso.

(...)

Noveno: *Que en la especie es posible apreciar que la autoridad administrativa dejó transcurrir más de seis meses para emitir la decisión terminal. Tal plazo, conforme se ha expresado, excede no solo el determinado legalmente, sino que todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen expresa consagración legislativa, en los términos anotados.”³*

32. En relación a esta materia, el reconocido administrativista Eduardo Soto Kloss postula que el decaimiento se trata más bien de una pérdida de competencia de parte de la Administración, y que se encuentra en armonía con el plazo máximo que el legislador le da para concluir el procedimiento

³ Excma. Corte Suprema, sentencia del 6 de diciembre de 2021, rol 150.141-2020.

administrativo, establecido en la Ley N° 19.880; es decir, aun cuando el objetivo o fin al que mira la potestad aún subsista, existe de todos modos un límite temporal a la competencia de la Administración para sancionar.

Señala este autor que *“De acuerdo al referido artículo 27, al disponer que la tramitación de un procedimiento administrativo “no podrá exceder de 6 meses”, lo que está expresando es algo que parece no haber advertido ninguno de los más de veinte fallos emitidos por la Corte Suprema, como es que dicha disposición está mostrando que la competencia del órgano administrativo que lleva a cabo el procedimiento de elaboración del acto terminal con que concluirá, esta “asignada”, “conferida”, “atribuida”, por un tiempo determinado preciso, o sea, 6 meses, desde que se inició hasta que se dictó el acto administrativo conclusivo de él, es decir, el acto terminal. **Pasado ese lapso, el órgano administrativo carece de competencia.** Así de claro es el texto. Y no podrá actuar después de ese plazo a menos que sostenga la existencia de haberse producido un caso fortuito o fuerza mayor, lo que deberá quedar debidamente probado en el mismo procedimiento (...) Y no podrá actuar porque habrá “caducado” su competencia en el caso específico, competencia que ha sido conferida para ser ejercida solo por ese tiempo”*⁴.

33. **En definitiva**, es un hecho asentado en la causa que la sentencia recurrida se pronunció con infracción de ley, y ésta consiste, por un lado, en la omisión de aplicar correctamente el artículo 49 de la LOSMA, en armonía con lo que disponen los artículos 10, 11 y 45 de la Ley N° 19.880, al validar las defectuosas notificaciones practicadas a mi representada en el procedimiento administrativo; y por otro lado, en la impropia omisión de aplicar los artículos 53 y 54 de la LOSMA, así como el artículo 27 de la Ley N° 19.880, este último en relación con el artículo 62 de la LOSMA; todo lo cual supone, además, una nueva infracción del artículo 10 de la Ley N° 19.880, en cuanto este Ilustre Tribunal no debió omitir pronunciamiento sobre las alegaciones formales que se basaban en dichos preceptos legales.

V.4.- Influencia sustancial de las infracciones de ley en lo dispositivo del fallo

⁴ SOTO KLOSS, Eduardo. El decaimiento en el derecho administrativo chileno. ¿Extinción del procedimiento administrativo? ¿Extinción del acto administrativo? Del derecho como literatura de ficción, en Derecho Público Iberoamericano, N° 17 (octubre 2020).

34. Las infracciones de ley antes señaladas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberlas aplicado correctamente la sentencia recurrida, necesariamente se habría concluido que el procedimiento administrativo conducido por la SMA fue de carácter ilegal, debiendo por ello acoger nuestra reclamación y declarar la nulidad de las resoluciones objeto de la misma.

35. En efecto, de haberse dado el correcto sentido al artículo 49 de la LOSMA, esto es, en armonía con los artículos 10, 11 y 45 de la Ley N° 19.880, este Ilustre Tribunal debió haber concluido que las notificaciones del procedimiento administrativo no fueron válidas, lo que necesariamente habría llevado también a concluir la invalidez de las resoluciones dictadas dentro del mismo.

36. De modo similar, advirtiendo la preclusión de las facultades de la SMA, por haber expirado los plazos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la LOSMA, y la pérdida de competencia de la SMA que se sigue de ello, así como de la expiración del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880, debió también concluirse la invalidez de las resoluciones de la SMA reclamadas.

37. Así, de haberse aplicado correctamente las disposiciones infringidas, estos sentenciadores necesariamente habrían acogido la reclamación de autos, lo que evidencia la influencia sustancial de las infracciones en lo dispositivo del fallo.

Por tanto,

Solicito a S.S. Ilustre, tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada por este Ilustre Tribunal Ambiental con fecha 26 de abril de 2024, admitirlo a tramitación, y ordenar se eleven los autos para ante la Excm. Corte Suprema, a fin de que ese Excmo. Tribunal conozca de él y en definitiva lo acoja, invalidando el pronunciamiento de la sentencia recurrida por infracción a las disposiciones legales antes referidas, las cuales han influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma, y una vez declarada la nulidad, dicte sentencia de reemplazo, acogiendo la reclamación de autos, con costas.

Otrosí: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 772, inciso final, del Código de Procedimiento Civil, **solicito a S.S. Ilustre**, tener presente que en este

acto el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión que suscribe, señor Jorge Meneses Rojas, domiciliado en calle Orinoco N° 90, piso 22, Torre 1, comuna de Las Condes, correo electrónico jorge.meneses@clydeco.cl, patrocina el presente recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal y mantiene el poder que detenta en autos.